

Recurso 168/2020

Resolución 374/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de noviembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de limpieza en diversas dependencias provinciales de la Diputación de Almería”, convocado por la citada Diputación provincial (Expte. 2020/D22200/006-302/00006), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil.

Con posterioridad, el 10 de julio de 2020 se publicó en el perfil de contratante el anuncio de rectificación de los pliegos y los propios pliegos rectificados.

El valor estimado del contrato asciende a 6.162.942,44 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 10 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASPEL contra los pliegos de la contratación referida. Del citado escrito se dio traslado al órgano de contratación mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal del mismo día 10 de julio, en el que se le reclamaba, asimismo, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar solicitada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida ha sido recibida en este Tribunal el 15 de julio de 2020.

CUARTO. El 28 de julio de 2020, este Tribunal dictó resolución adoptando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. Mediante escritos de 28 de agosto de 2020, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por una Diputación andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 21 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Almería, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios de limpieza por considerar que los mismos, en el aspecto controvertido, infringen, entre otros, los principios de libre competencia y de igualdad de trato, generando una situación de discriminación entre las licitadoras.

Conforme a sus estatutos, ASPEL tiene como fin primordial la integración, representación y defensa de los legítimos intereses de sus miembros, en relación con todas las actividades profesionales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualesquiera otros servicios conexos. Por consiguiente, a la vista del motivo en que la asociación recurrente funda la impugnación de los pliegos, queda justificado su interés legítimo en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerle legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.



El recurso se ha interpuesto dentro de plazo, aun computándolo desde el primer anuncio de licitación en el perfil publicado el 19 de junio de 2020 donde se pusieron los pliegos a disposición de los interesados.

QUINTO. Analizada la concurrencia de los requisitos de admisión del recurso, procede su examen.

ASPEL solicita la anulación de los pliegos impugnados. En este punto, se aprecia discordancia entre la fundamentación jurídica del recurso -donde se invoca y argumenta la nulidad del apartado 8.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de uno de los parámetros de anormalidad establecido en el Anexo I del citado pliego- y su petitum donde se solicita la nulidad del PCAP por no establecerse una memoria económica y unos criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad precio.

Los principios “pro actione” y de tutela judicial efectiva imponen que dicha discordancia no determine la inadmisión del recurso por defecto legal en su formulación y que la controversia deba resolverse atendiendo a la verdadera intención que asiste a la recurrente a la hora de impugnar los pliegos, puesta de manifiesto a lo largo de los antecedentes y fundamentación de su escrito, y dirigida a que se declare la nulidad de uno de los parámetros establecidos en el PCAP para identificar la anormalidad de las ofertas.

En el sentido expuesto, ASPEL alega nulidad de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP para apreciar las ofertas anormales o desproporcionadas; en concreto, refiere dicha nulidad al apartado 8.7 del PCAP sobre *“Justificación oferta anormal o desproporcionada”*, en cuanto se remite a uno de los parámetros objetivos para su apreciación previstos en el Anexo I.

El citado Anexo contempla para cada uno de los tres lotes en que se fracciona el objeto del contrato el siguiente parámetro *“Sin perjuicio de lo indicado en relación con el criterio del precio, en caso de que haya más criterios, también estarán incursas en presunción de anormalidad las ofertas que obtengan una puntuación superior al 95% de los puntos máximos a otorgar por todos los criterios de adjudicación”*.

Asimismo, en el PCAP se contemplan varios criterios de adjudicación para cada lote, ponderándose en cada uno de ellos con un máximo de 75 puntos los criterios de evaluación automática y con 25 puntos, los sujetos a juicio de valor.



Pues bien, ASPEL denuncia que el parámetro que hemos transcrito desvirtúa completamente el sentido de la licitación al permitir que, con el mismo precio, ofertas de peor calidad puedan resultar adjudicatarias frente a otras técnicamente superiores; vulnerándose lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP respecto a la realización de la adjudicación utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad – precio. Asimismo, manifiesta que *“la oferta con mejor relación calidad–precio se considera oferta anormal y puede resultar excluida, mientras que una oferta muy inferior técnicamente y que ofrece mejoras irrealizables sigue en la licitación y puede resultar adjudicataria, porque no se analiza con exactitud qué apartados de los criterios distintos del precio entran en esta situación de anormalidad (...)”*.

Si se quería evitar la presentación de ofertas irrealizables y fraudulentas por parte de los licitadores deberían haberse establecido criterios de adjudicación definidos, proporcionales y limitados. Como hemos razonado, con el porcentaje del 95% del pliego no se consigue ese objetivo.

En definitiva, mucho se ha discutido sobre el principio relación calidad-precio, pero de lo que no cabe duda es de que al mismo precio, la mejor oferta a nivel técnico es la que ofrece mayor calidad.” .

Insiste en que el PCAP ha diseñado un *“sistema de valoración de las bajas”* (i) en el que no se analizan, motivan, ni pormenorizan los parámetros objetivos que afecten a criterios dependientes de un juicio de valor, (ii) que conculca el principio de igualdad de trato pues ofertas con más del 95% de los puntos deben ser justificadas mientras que las que estén por debajo nada tienen que justificar, y (iii) que conlleva una futura arbitrariedad del poder adjudicador a la hora de aceptar o no la motivación de la entidad licitadora incurso en anormalidad.

Frente al alegato expuesto, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo que:

-De conformidad con el artículo 149 de la LCSP, cuando se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación, es obligatorio establecer en los pliegos parámetros objetivos para identificar las ofertas que se consideren anormales, los cuales han de estar referidos a la oferta en su conjunto. Tal previsión ha sido respetada en el PCAP impugnado.



- El parámetro no afecta a la merma de la calidad del contrato, sino todo lo contrario: se pretende que una oferta que, en su conjunto, supere el 95% de la puntuación en los criterios, se justifique debidamente para así garantizar que la ejecución del contrato sea viable, relacionando precio con calidad.

- El informe 119/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera como algo muy excepcional y motivado el que los criterios sujetos a juicio de valor no se contemplen en el análisis de la anormalidad.

- La superación de porcentaje del 95% no implica la exclusión automática de la oferta, pues el licitador tiene la oportunidad de justificar su proposición.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Como ya se ha expuesto en el fundamento anterior, nuestro análisis ha de circunscribirse a la legalidad del parámetro de apreciación de anormalidad en las ofertas establecido en el Anexo I del PCAP para cada uno de los tres lotes en que se divide el objeto del contrato y que dice así: *“Sin perjuicio de lo indicado en relación con el criterio del precio, en caso de que haya más criterios, también estarán incursas en presunción de anormalidad las ofertas que obtengan una puntuación superior al 95% de los puntos máximos a otorgar por todos los criterios de adjudicación”*.

No es objeto de impugnación el otro parámetro establecido para el criterio precio, ni los criterios de adjudicación fijados en el PCAP en la misma proporción para los tres lotes: criterios de evaluación automática con hasta el 75% de los puntos y criterios sujetos a juicio de valor con hasta el 25%.

Delimitada, pues, la controversia, hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP que, bajo el título *“Ofertas anormalmente bajas”*, dispone:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en



los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. (...)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.



b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente(...).

5. (...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.”



En el supuesto aquí analizado, existen varios criterios de adjudicación -unos de evaluación automática y otros sujetos a juicio de valor- siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 b) del citado precepto legal que remite, en cuanto a los parámetros de identificación de ofertas anormales, a lo que establezcan los pliegos, sin más indicación que el mandato de que sean objetivos y vayan referidos a la oferta en su conjunto.

El legislador reconoce, pues, con esas dos pautas, un margen de discrecionalidad al órgano de contratación en la determinación de los parámetros de anormalidad. Como señala el Informe 119/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado *“el análisis del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación para fijar los parámetros objetivos mencionados requiere tener en consideración también lo dispuesto por la LCSP respecto a la utilización en los procedimientos de adjudicación de más de un criterio de adjudicación, marco en el cual hay que incardinar la regulación de las ofertas anormalmente bajas y su finalidad específica, que es la de asegurarse de que los potenciales contratistas puedan cumplir con lo estipulado en el contrato.*

En este sentido, siguiendo las pautas de la Directiva 2014/2004/UE (artículo 67 y considerandos 89 a 92), la nueva LCSP explicita el criterio de la mejor calidad-precio como elemento que determina cuál es la oferta económica más ventajosa, fomentando una mayor orientación hacia la calidad en la contratación pública. Con esta finalidad, el artículo 145 de la LCSP establece la regla general según la cual “La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio”, precisando en su apartado 2 que “La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos”, detallando a continuación los requisitos de los criterios cualitativos y el contenido de los mismos.

Bajo estas premisas, es claro que en los procedimientos en los que se utilice más de un criterio de adjudicación y se tomen en consideración criterios cualitativos como los enumerados en el artículo 145.2 de la LCSP, la finalidad de los parámetros objetivos a incluir en los pliegos será identificar aquellas ofertas de las que se pueda presumir que la relación existente entre la calidad propuesta y el precio o los costes de la prestación es desproporcionada y convierte en inviable la ejecución del contrato. Desde esta perspectiva parece razonable pensar que los criterios a incluir en los pliegos puedan introducir tanto elementos



valorativos de la calidad ofrecida como del precio ofertado o una combinación de ambos de forma que, por ejemplo, a mayor calidad el parámetro objetivo para presumir la temeridad de la oferta desde el punto de vista económico sea mayor.

En conclusión, el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja. Tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, seleccionando aquellos que sean más apropiados a estos efectos y sin que sea necesario que sean todos, pues pueden existir determinados criterios de selección que sean irrelevantes a estos efectos”.

Así las cosas, el alegato de la recurrente no puede prosperar y ello, por las siguientes razones:

1. El parámetro de anormalidad impugnado ha sido elegido por el órgano de contratación dentro de su margen de discrecionalidad y respetando las previsiones del artículo 149.2 b) del texto legal, por cuanto es objetivo (se fija atendiendo a un porcentaje de la puntuación obtenida en la totalidad de los criterios) y recae sobre la oferta en su conjunto en la medida que el porcentaje del 95% se aplica a los puntos recibidos por todos los criterios.
2. El parámetro impugnado no se opone al postulado legal (artículo 145.1) de adjudicación de los contratos utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio; en primer lugar, porque el postulado va referido *strictu sensu* a los criterios de adjudicación y no a los parámetros de anormalidad; en segundo lugar, porque no es cierta en todo caso la premisa en que se sitúa la recurrente de que, al mismo precio, ofertas de peor calidad pueden resultar adjudicatarias frente a otras técnicamente superiores. El parámetro, como señala el órgano de contratación, persigue garantizar la viabilidad de las proposiciones y solo establece una presunción de anormalidad para aquellos casos en que una oferta -por así decirlo- sea técnicamente muy elevada y a la vez de muy bajo coste; sin que ello suponga su necesario rechazo pues, como prevén el artículo 149 de la LCSP y el apartado 8.7 del PCAP, los licitadores afectados tendrán la oportunidad de demostrar la viabilidad de sus proposiciones. Solo se establece una presunción de anormalidad en las mejores ofertas desde el punto de vista técnico y económico, sin prejuzgar su rechazo ab initio; y en tercer lugar, porque el parámetro permite situar dentro del margen de normalidad



tanto ofertas técnicamente inferiores con mayor baja económica, como las técnicamente superiores de mayor coste económico, equilibrando los dos aspectos de la relación calidad/precio.

3. La LCSP, cumpliéndose los dos requisitos señalados de objetividad y afectación al conjunto de la oferta, no exige la motivación expresa de los parámetros de anormalidad que elija el órgano de contratación, ni prevé que estos deban circunscribirse a criterios determinados y no a todos en su conjunto.

Como reconoce el Informe 119/18 antes citado, los parámetros de anormalidad -cuando existan varios criterios de adjudicación- pueden referirse a todos los criterios, a uno solo o a varios de los criterios económicos y cualitativos. Además, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado precisamente razona que lo que habría que motivarse, dada su excepcionalidad, es que existiendo varios criterios de adjudicación -y entre ellos, criterios sujetos a juicio de valor- ninguno de estos se tuviera en cuenta para apreciar la anormalidad de las ofertas. Así, señala que *“podría pensarse que en los contratos que se liciten bajo varios criterios de adjudicación, la mera referencia al criterio del precio por remisión del pliego a los criterios del artículo 85 del Reglamento sería insuficiente a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto en la medida en que, como ya hemos señalado en el presente informe, el órgano de contratación deberá incluir en los pliegos los parámetros objetivos para valorar la anormalidad de la oferta en su conjunto y, por tanto, comprendiendo todos aquellos criterios dependientes de un juicio de valor que tengan una influencia real en la viabilidad de la ejecución del contrato.*

Ahora bien, cabría pensar en algún supuesto, ciertamente muy excepcional y debidamente motivado, en el que, a pesar de existir criterios dependientes de un juicio de valor, ninguno de ellos tenga una entidad suficiente para influir en el análisis de la anormalidad de la proposición del licitador(...).”

En el supuesto analizado, no se daría la excepcionalidad que requeriría motivación a juicio del Órgano consultivo, por cuanto el parámetro impugnado se refiere a la puntuación de la oferta en todos los criterios de adjudicación.

4. No se entiende cómo puede vulnerarse el principio de igualdad de trato con el parámetro cuestionado, por cuanto el mismo se aplicaría por igual a todas las ofertas comprendidas en el supuesto que contempla (más del 95% de la puntuación total obtenida en todos los criterios) y no a las restantes.



5. Tampoco se propicia una futura arbitrariedad del órgano de contratación a la hora de aceptar o no la motivación de la oferta incurra en presunción de anormalidad. La solicitud o requerimiento de justificación de la oferta corresponde a otra fase de la licitación posterior y distinta a la redacción de los parámetros de anormalidad en el PCAP, debiendo aquella resultar clara, detallada y otorgar plazo suficiente para que los licitadores puedan justificar razonadamente sus ofertas. Significa esto que la petición de información que realice la mesa o el órgano de contratación a los licitadores debe concretar ya las condiciones a justificar, quedando acotado desde el principio el contenido de la justificación de la oferta, así como el informe técnico del poder adjudicador sobre su viabilidad.

Así lo prevé el artículo 149.4 de la LCSP al disponer que *“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incurras en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores (...).”

Con base en las consideraciones realizadas, atendiendo a los motivos de impugnación esgrimidos en relación al parámetro de anormalidad impugnado, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que rigen el contrato



denominado “Servicio de limpieza en diversas dependencias provinciales de la Diputación de Almería”, convocado por la citada Diputación provincial (Expte. 2020/D22200/006-302/00006).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 28 de julio de 2020.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

